



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2022 -MPP/GM**

Picota, 10 de enero de 2022

**VISTO:**

Resolución N° 000012-2022-SERVIR/TSC-Primera sala de fecha 07 de enero de 2022, Recurso de apelación de fecha 05 de octubre de 2021 y el Informe N° 171-2021-OGTH-GAF/MPP de fecha 08 de setiembre de 2021, sobre el EXPEDIENTE N° 008-2019-PAD-MPP, en lo seguido contra el servidor **JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA**, en su condición de SECRETARIO GENERAL de la Municipalidad Provincial de Picota y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento", así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, conforme al Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, con fecha 22 de mayo de 2020, SERVIR emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC a través de la cual establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional, estableciendo la suspensión del cómputo de los plazos desde el 16 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio (cuarentena). En ese sentido, la Región san Martín ha estado en cuarentena focalizada hasta el 31 de agosto de 2020, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, entendiéndose que la suspensión de plazos va desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la que debe reiniciarse en cómputo de los plazos prescriptorios.

Posteriormente, con Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC se establece como precedente de observancia obligatoria el criterio N° 37 el mismo que señala: "i) En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación. (...) iii) En la medida que el informe de control constituye un insumo para justificar el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, la precalificación de la conducta infractora a cargo de la Secretaria Técnica de la entidad debe evaluar su contenido y reconducir sus conclusiones, esto con la finalidad de subsumir los hechos acreditados en dichos documentos dentro de las faltas del régimen disciplinario aplicable al servidor investigado (...);

**PRIMERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PAD:**

Que, mediante Oficio N° 00098-2018-CG/VC, de fecha 17 de abril de 2018, la Contraloría General de la Republica, remite a la Municipalidad Provincial de Picota, el Informe de Auditoria N° 239-2018-CG/COREMO-AC denominado "Proceso de Contratación de un camión compactador; así como, el uso de los fondos provenientes del préstamo obtenido del Banco de la Nación", indicando que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la Republica, modificados por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados. (Subrayado agregado)

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 001192-2019-CG/GRSM, de fecha 22 de agosto de 2019, recepcionado en Mesa de partes de esta comuna con registro N° 5356 de fecha 26 de Agosto de 2019, la Gerencia Regional de control de San Martin, comunica que a través de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018 se ha declarado inconstitucional el Art. 46° de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la Republica, por lo que mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG del 11 de Julio de 2019 se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría General de la Republica, para cuyo efecto en los casos de las auditorias de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada (Subrayado agregado);

Por consiguiente, el órgano instructor ha declarado improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado informe de auditoría, señalándose se realice la respectiva comunicación al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda. (Subrayado agregado). En ese sentido, se insta a que la Municipalidad Provincial de Picota, meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallado en el informe de auditoría. (Resaltado agregado)

En ese orden de ideas, el Informe de Auditoria N° 239-2018-CG/COREMO-AC, en su observación N° 2 señala que: **Se efectuaron desembolsos de dinero por S/ 308 070.93 a favor de personal de la entidad y terceros sin sustento técnico y legal alguno y se sustentó con documentación carente de veracidad.** "Durante el año 2016, la Entidad mediante acuerdo de Concejo Municipal, aprobó el endeudamiento interno con el Banco de la Nación, para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa de la Municipalidad de Picota, provincia de Picota, San Martín", con código SNIP N° 346283. A pesar de ello, **los funcionarios de la Entidad desembolsaron dinero a favor de personal y terceros sin contar con sustento técnico y legal alguno; y se sustentó con documentación carente de veracidad.**" "... Las situaciones expuestas ocasionaron desembolsos de dinero por S/ 308 070,93 a favor de personal de la Entidad y terceros sin sustento técnico y legal alguno; y se sustentó con documentación carente de veracidad" Al respecto, la precitada comisión señala lo siguiente: (...) "los hechos mencionados fueron originados por decisión del Alcalde de la Entidad, Secretario General, Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y Jefe de la Unidad de Tesorería quienes elaboraron documentos carentes de veracidad, simulando encargos internos para sustentar los desembolsos efectuados por S/ 308 070,93.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Así pues, con Memorandum N° 122-2019-GM-MPP, de fecha 26 de agosto de 2019, este despacho, deriva el Oficio N° 001192-2019-CG/GRSM y copia del Informe de Auditoría N° 239-2018-CG/COREMO-AC al despacho de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice las actuaciones para el deslinde de responsabilidades derivadas del citado informe de auditoría;

Que, con Nota de Coordinación N° 013-2019-ST-PAD/MPP de fecha 06 de setiembre de 2019, la Secretaria Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, un informe detallado así como copia del legajo personal del servidor Jaime Ernesto San Martin Tananta;

Posteriormente, con Informe N° 346-2019-OGTH/GAF/MPP de fecha 25 de noviembre de 2019, la Oficina de Gestión del Talento Humano remite a la Secretaria Técnica el anexo N° 11 que contiene: copia de la Resolución de Alcaldía N° 138-2011-MPP/A de fecha 31 de Marzo de 2011, a través de la cual se le encarga al servidor el cargo de secretario general, copia de la Resolución de Alcaldía N° 003-2016-A-MPP de fecha 04 de enero de 2016, a través de la cual el servidor fue designado en el cargo de Secretario General; Resolución de Alcaldía N° 001-2018-A-MPP, de fecha 03 de enero de 2018 a través de la cual el servidor fue designado en el cargo de Secretario General, copia de la constancia de alta y baja de la SUNAT, en donde se puede verificar que laboro en la entidad desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018 y copia de la boleta de pago del mes de diciembre de 2017, precisando que a la fecha el servidor no mantiene vínculo alguno con la entidad;

Que, con Informe de Precalificación N° 007-2020-ST-PAD-MPP de fecha 21 de setiembre de 2020, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, concluye que: *"Existen indicios razonables para considerar que el señor: Jaime Ernesto San Martin Tananta, en su condición de Secretario General de la Municipalidad Provincial De Picota, habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literal d), que prescribe: "La negligencia en el desempeño de funciones", situación que debe ser esclarecida en el marco del debido procedimiento administrativo."*

Que, mediante Resolución Jefatural N° 042-2020-OGTH-GAF/MPP, del 22 de setiembre de 2020, se resuelve: *"Instaurar procedimiento administrativo disciplinario a: Jaime Ernesto San Martin Tananta, quien al momento de cometer la presunta falta administrativa ocupaba el cargo de Secretario General de la Municipalidad Provincial de Picota, contratado bajo el régimen laboral del D.L. 276°, por haber enmarcado su actuación en la falta administrativa establecida en el Artículo 85° literal d) de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", que prescribe: "La negligencia en el desempeño de las funciones"*

Que, con Cedula de notificación N° 007-2020-OGTH-OI-PAD-MPP de fecha 15 de setiembre de 2020, consta que se notificó válidamente al servidor procesado con el contenido de la Resolución Jefatural N° 042-2020-OGTH-GAF/MPP, habiendo sido recepcionada con fecha 23 de setiembre de 2020 por la esposa del servidor, conforme se acredita con su firma y datos consignados en la misma;

Que, con escrito N° 01, de fecha 30 de setiembre de 2020, el servidor solicita la prórroga del plazo para efectuar su descargo, por lo que a través de la Carta N° 038-2020-OGTH-GAF-MPP/J de fecha 02 de octubre de 2021 se le concede una prórroga por 3 días hábiles, para que efectúe su descargo;

Posteriormente, con fecha 07 de octubre de 2020, el servidor efectúa su descargo a través de la Carta N°001-2020-JESMT con registro de mesa de partes de la comuna N° 4086, el mismo que corre en 14 folios útiles, a través del cual expone sus alegatos de defensa y solicita se le absuelva del proceso;

En esa misma línea, con fecha 08 de setiembre de 2021, la Jefa de la Oficina de Gestión del Talento Humano, en su calidad de Órgano Instructor, emite el Informe N° 171-2021-OGTH-GAF/MPP, a través del cual indica que: *"en atención a la evaluación de los documentos que obran en el Expediente N° 008-2019-PAD-MPP y a que se han desvirtuado todos los alegatos de defensa del servidor sustentados en su escrito de descargo, considera que se encuentra acreditada la misma, es decir, se ha acreditado la negligencia en el desempeño de sus funciones"* y posteriormente propone





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que el servidor sea pasible de la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 70 días calendario";

Que, con Cedula de Notificación N° 020-2021-GM-MPP, de fecha 08 de setiembre de 2021, recepcionada en la misma fecha consta que el servidor Jaime Ernesto San Martín Tananta, fue válidamente notificado a su domicilio con el Informe N° 171-2021-OGTH-GAF/MPP, señalándosele que queda expedito su derecho a solicitar la realización del informe oral, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que, de considerarlo necesario, lo solicite;

Que, transcurrido el plazo otorgado por ley y, sin que el servidor haya solicitado la realización del informe oral, el órgano sancionador se pronunció sobre los hechos imputados y emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MPP/GM de fecha 14 de setiembre de 2021 a través de la cual imponía al servidor una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de 70 (setenta) días calendario por la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la ley del servicio civil, la misma que fue válidamente notificada a través de la cedula de notificación N° 008-2021-STPAD-MPP.

En esa línea, con fecha 05 de octubre de 2021 el servidor, interpone recurso de apelación contra la resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior, empero no adjunto el anexo 1, por lo que con carta N° 110-2021-OGTH/MPP de fecha 14 de octubre de 2021, el despacho de Gestión del Talento Humano, solicito la remisión del mismo, siendo remitido este con fecha 15 de octubre del 2021.

Que con fecha 20 de octubre de 2021, a través del Oficio N° 015-2021-OGTH-GAF/MPP, se elevó el recurso de apelación, los antecedentes, el informe escalafonario y el Informe de auditoría N° 239-2018-CG/COREMO-AC y sus apéndices.

Es así que con fecha 07 de enero de 2022, SERVIR emite pronunciamiento a través de la Resolución N° 000014-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MPP/GM por haberse vulnerado los principios de motivación, proporcionalidad y razonabilidad, retrotrayendo el proceso al momento previo de la emisión de la citada resolución. En esa misma línea, el numeral 94 de la resolución de servir señala lo siguiente "En atención a lo descrito, esta sala manifiesta que la entidad no ha motivado de manera adecuada la sanción impuesta al impugnante, pues del análisis de los hechos materia de imputación, se advierte que revisten gravedad suficiente para justificar la máxima sanción disciplinaria, debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos, debiendo tener en cuenta, entre otros criterios, el grave perjuicio económico que ha generado a la entidad, las circunstancias en que se cometió la infracción, entre otros aspectos; por lo que la entidad deberá graduar nuevamente la imposición de la sanción.

En ese sentido, este órgano sancionador procede a realizar una nueva graduación de la sanción anteriormente impuesta y se pronuncia bajo los siguientes términos.

**SEGUNDO: FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en ese sentido la falta disciplinaria atribuida al servidor es la **Negligencia en el desempeño de sus funciones** y, los hechos que determinaron la comisión de la falta son los siguientes:

La comisión auditora de la Contraloría General de la Republica señala que el Sr. JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA, en su calidad de Secretario General, es responsable de redactar las resoluciones, decretos y acuerdos municipales, así como de certificar las resoluciones de alcaldía de la municipalidad y a través del Oficio N° 093-2017-SG-MPP de fecha 20 de julio de 2017 (apéndice



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

70) remitió a la gerencia Municipal copias fedateada de las resoluciones de alcaldía y de gerencia carentes de veracidad que posteriormente fueron remitidas a la comisión auditora de la contraloría

Las resoluciones de alcaldía redactadas por el servidor carentes de veracidad son: N° 035-A-2016-A-MPP de 28 de febrero de 2016, N° 037-A-2016-A-MPP de 3 de marzo de 2016, N° 038-A-2016-A-MPP de 6 de marzo de 2016, N° 042-A-2016-A-MPP de 8 de marzo de 2016, N° 043-A-2016-A-MPP de 10 de marzo de 2016, n.° 047-A-2016-A-MPP de 15 de marzo de 2016, n.° 047-B-2016-A-MPP de 16 de marzo de 2016, n.° 049-A-2016-A-MPP de 17 de marzo de 2016, n.° 051-A-2016-A-MPP de 18 de marzo de 2016, n.° 056-A-2016-A-MPP de 22 de marzo de 2016, n.° 056-B-2016-A-MPP de 23 de marzo de 2016, n.° 056-C-2016-A-MPP de 28 de marzo de 2016, n.° 056-D-2016-A-MPP de 30 de marzo de 2016, n.° 067-B-2016-A-MPP de 31 de marzo de 2016, n.° 067-C-2016-A-MPP de 1 de abril de 2016 y n.° 067-D-2016-A-MPP de 7 de abril de 2016 (Apéndice N° 68).

Que, de la revisión de las Resoluciones de alcaldía materia del presente caso, se puede corroborar que las mismas toman como base el Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, fechado con 22 de febrero de 2016, a través del cual el Sr. Fernando Celiz Ocampo, entonces Tesorero de la Municipalidad, señala que la MPP no cuenta con los recursos necesarios para atender el pago de deudas del año 2015 y 2016 y que sumado a ello se ha contraído un endeudamiento interno y un recorte presupuestal. En ese sentido, la comisión auditora señala que lo informado por el tesorero a través del informe señalado líneas arriba, resulta contradictorio, por cuanto, días antes de que supuestamente se emitiera el informe del Tesorero y con fecha 04 de febrero de 2016 el entonces Gerente de Administración y Finanzas, José Erik Ascheri Torres, indicó al consejo Municipal, que la Municipalidad SI cuenta con suficiente capacidad económica para solventar el endeudamiento y que el mismo se descontaría directamente del FONCOMUN, por lo que no afectaría en casi nada, ello conforme consta en el numeral 1.4. del Acta N° 003 de Sesión Extraordinaria.

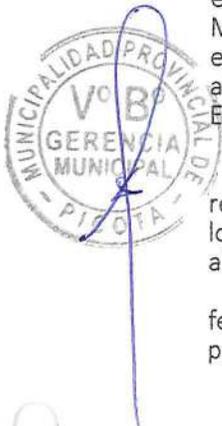
Asimismo, resulta contradictorio con la documentación que figura como sustento de las rendiciones, por cuanto en el referido informe el tesorero indica que son compromisos asumidos de los años 2015 y 2016, empero se tiene que son compromisos asumidos por la entidad durante el año 2017.

En esa misma línea, la comisión señala que, en el informe en comento, fechado con 22 de febrero de 2016, se consigna el nombre del año 2017 y no el que corresponde al año 2016, conforme puede verse a continuación:

EN EL INFORME DICE:	EN EL INFORME DEBE DECIR
NOMBRE DEL AÑO 2017	NOMBRE DEL AÑO 2016
"Año del buen servicio al ciudadano"	"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Acotando para tal efecto que, el 22 de febrero de 2016, el Sr. Fernando Celiz no pudo conocer el nombre del año 2017 y por tanto en esa fecha no pudo haber emitido el informe en comento, denotándose de ello que necesariamente dicho documento fue elaborado por el tesorero en el año 2017 y fechado de forma retroactiva con la finalidad de sustentar los desembolsos de la cuenta N° 00545003139 denominada "Municipalidad Provincial de Picota Endeudamiento Interno"

Ahora bien, en lo que respecta a las Resoluciones de Alcaldía carentes de veracidad, sombreadas y numeradas en el cuadro N° 27, elaboradas por el servidor Jaime San Martín, se verifica que todas ellas resuelven: "(...)Encargar, al señor Fernando Celiz Ocampo tesorero de la MPP, el giro de un fondo bajo la modalidad de Encargos (...) de acuerdo a lo indicado en el documento del visto el mismo que forma parte de la presente Resolución (...)", precisándose para tal efecto que el documento a que se hace referencia en el visto es el Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, por lo que se concluye que las Resoluciones de Alcaldía también fueron emitidas durante el año 2017, siendo que para su existencia es necesaria la preexistencia del informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, el mismo que consigna el nombre que corresponde al periodo del año 2017.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

*"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

CUADRO N° 27  
CORRELATIVO DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDIA-2016

ITEM	FECHA	N° RESOLUCIÓN	ASUNTO
1	29/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 035-2016-A-MPP	Incorporación de crédito suplementario S/ 653 920,00
2	28/2/2016	Resolución de Alcaldía n.° 035-2016-A-MPP	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/10 000,00
3		Resolución de Alcaldía n.° 036-2016-A-MPP	NO EMITIDA
4	2/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 037-2016-A-MPP	Aprobar el plan del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana
5	3/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 037-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 21
6	4/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 038-2016-A-MPP	Designar como Coordinador de la MPP con Ministerio de Vivienda
7	6/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 038-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 2 500,00
8	7/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 039-2016-A-MPP	Constituir la Plataforma de Defensa Civil Principal de Picota 2016
9	8/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 042-2016-A-MPP	Exaltar al Día Internacional de la Mujer
10	8/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 042-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/10
11	9/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 043-2016-A-MPP	Delegar atribuciones políticas de alcaldía
12	10/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 043-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/10
13	15/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 047-2016-A-MPP	Designar inspector de Tránsito
14	15/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 047-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 5 000,00
15	16/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 047-B-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/
16	18/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 048-2016-A-MPP	Reconocer la conformación del consejo Provincial de Juventud
17	17/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 049-2016-A-MPP	Designar como coordinador de la MPP para implementación de metas
18	17/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 049-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 6 000,00
19	18/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 051-2016-A-MPP	Designar responsable de cumplimiento de meta
20	18/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 051-A2016-A-MPP	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/1179,00
21	21/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 052-2016-A-MPP	Declarar la capacidad de pretendiente
22	22/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 056-2016-A-MPP	Delegar las atribuciones políticas de alcaldía
23	22/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 056-A-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 28
24	23/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 056-B-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 10
25	28/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 056-C-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 2 000,00
26	30/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 056-D-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 10
27	30/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 057-2016-A-MPP	Delegar las atribuciones políticas de Alcaldía
28	30/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 067-2016-A-MPP	Designar Jefe de la Unidad de Calidad Ambiental
29	31/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 067-A-2016-A	Aprobar ampliación de plazo
30	31/3/2016	Resolución de Alcaldía n.° 067-B-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 9 200,00
31	1/4/2016	Resolución de Alcaldía n.° 067-C-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 5 000,00
32	7/4/2016	Resolución de Alcaldía n.° 067-D-2016-A	Encargar al Sr. Fernando Celiz Ocampo, el giro de fondo de S/ 5 000,00
33	13/4/2016	Resolución de Alcaldía n.° 068-2016-A-MPP	Delegar atribuciones políticas de Alcaldía

En esa misma línea, de la revisión a las Resoluciones de Alcaldía, enunciadas en el cuadro N° 27 y que se encuentran sombreadas, se determinó que son documentos carentes de veracidad emitidos en el año 2017 sólo para intentar sustentar encargos al señor Fernando Celiz Ocampo, jefe de la Unidad de Tesorería, debido a que adicionalmente a que hace mención al Informe de Tesorería elaborado en el año 2017 también, consignan adicionalmente a la numeración una letra que sirve para insertar el referido documento en el correlativo expuesto, práctica no adecuada puesto que generó un desorden cronológico, demostrando que fue elaborado posteriormente y que pretende sustentar los desembolsos que afectaron la cuenta N° 00545003139 denominada: "Municipalidad Provincial Picota Endeudamiento Interno".

Asimismo, las resoluciones que figura en el ítem N° 2 y 7 del cuadro N° 27, consignan como fechas 28 de febrero y 06 de marzo de 2016 respectivamente, empero, dichas fechas corresponden un día inhábil como es el DOMINGO, fecha en la que no podría haberse emitido las resoluciones en comento.

Todo ello, acredita que el servidor, durante el año 2017 y mientras ocupaba la Secretaría General de la entidad, elaboro resoluciones de alcaldía simulando haberlas hecho en el año 2016, ello con la finalidad de intentar sustentar desembolsos que, sin sustento técnico legal, autorizaron algunos servidores a través de la emisión de cheques de la cuenta N° 0545003139, simulando de esta forma encargos realizados al personal de la entidad lo que denota claramente que fueron elaborados con la finalidad de ocultar que los desembolsos realizados se dieron al margen de la ley, situación que a todas luces denota negligencia en el desempeño de sus funciones por acción, en el sentido que redactó resoluciones no acordes a ley y además certificó las copias de las mismas y de gerencia municipal y las remitió al entonces Gerente Municipal a través del Informe N° 093-2017-SG-MPP quien a su vez las remitió a la Comisión auditora de la Contraloría, a sabiendas de que eran





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

documentos carentes de veracidad, ello evidencia que su accionar fue doloso desde cualquier punto de vista.

Todo ello queda acreditado con los siguientes medios probatorios:

- ✓ **16 Resoluciones de Alcaldía (Apéndice N° 68)**, sombreadas en el cuadro N° 27, documentos a todas luces carentes de veracidad, que fueron redactadas y emitidas en el año 2017, mientras el servidor se desempeñaba en el cargo de Secretario General, las mismas que consignan como fecha el año 2016, ello para sustentar los desembolsos de la cuenta de endeudamiento interno y que toman como base el Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, elaborado en el año 2017 por el tesorero de la entidad, conforme se detalla en los párrafos precedentes.
- ✓ **Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP** fechado con 22 de febrero de 2016 (Apéndice N° 66), elaborado por el entonces tesorero de la entidad Sr. Fernando Celiz Ocampo, documento carente de veracidad por cuanto en su tenor se detalla el nombre del año 2017 en vez del nombre del año 2016, en ese sentido se consigna "Año del buen servicio al ciudadano". Denotando con ello que fue elaborado en el año 2017, puesto que al 2016, el servidor no podía conocer el nombre del año 2017, por cuanto este fue publicado en el diario oficial el peruano con fecha 06 de enero de 2017. Dicho informe tenía por finalidad servir de sustento para la emisión de actos resolutivos que autoricen encargos internos como las resoluciones de Alcaldía redactadas por el servidor investigado a que se hace alusión en el medio probatorio anterior.
- ✓ **Informe N° 093-2017-SG-MPP** de fecha 20 de Julio de 2017 (Apéndice 70), a través del cual el servidor en su calidad de Secretario General, remite al Gerente Municipal, Sr. Carlos Ynoue Mendoza, una relación detallada de las resoluciones de Alcaldía emitidas durante el año 2016 y 2017 así como las copias fedateadas de las resoluciones de alcaldía y de gerencia municipal que obran en los archivos, entre las que figuran las resoluciones carentes de veracidad elaboradas en el año 2017.
- ✓ **Informe N° 346-2019-OGTH/GAF/MPP**, de fecha 25 de noviembre de 2019, a través del cual el jefe de la oficina de Gestión del talento Humano informa que, en el año 2016, el Sr. **JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA**, se desempeñó en el cargo de Secretario General, designado a través de la Resolución de Alcaldía N° 003-2016-A-MPP de fecha 04 de enero de 2016 cargo en el que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2018, contratado bajo el régimen del DL. N° 276; asimismo, precisa que a la fecha el servidor no mantiene vínculo alguno con la entidad.
- ✓ **Cédula de comunicación N° 02-2017-CG/COREMO-AC-MPP del 20/09/2017**, a través del cual se pone a conocimiento del Sr. **JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA**, el pliego de Desviaciones de Cumplimiento, solicitándosele remitir sus comentarios, respecto a la participación en los hechos comunicados.
- ✓ **APÉNDICE N° 3 EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS**, que en el numeral 8 la Comisión Auditora señala que **JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA**, a la fecha no ha presentado comentarios o aclaración alguna. En tal sentido, se tiene que la ausencia de comentarios del servidor no desvirtúa los hechos observados en las desviaciones comunicadas. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Sancionador, en atención a la evaluación de los documentos que obran en el Expediente N° 008-2019-PAD-MPP y a que se han desvirtuados todos y cada uno de los alegatos de defensa del servidor esbozados en su escrito de descargo, apegándose al pronunciamiento del órgano instructor en cuanto a la valoración realizada en el análisis del descargo del servidor, no aportando ningún medio de prueba o fundamento fatico que acredite la no comisión de la falta, considera que se encuentra acreditada la misma, es decir, se ha acreditado la negligencia en el desempeño de sus funciones POR ACCIÓN, esto al haberse corroborado que el servidor durante





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el año 2017 y mientras ocupaba el cargo de Secretario General de la MPP, redactó resoluciones de alcaldía simulando haberlas hecho en el año 2016, ello con la finalidad de intentar sustentar desembolsos que, sin sustento técnico legal, autorizaron algunos servidores a través de la emisión de cheques de la cuenta N° 0545003139, simulando de esta forma encargos realizados al personal de la entidad lo que denota claramente que fueron elaborados con la finalidad de ocultar que los desembolsos realizados se dieron al margen de la ley, situación que a todas luces denota negligencia en el desempeño de sus funciones por acción, en el sentido que redactó resoluciones no acordes a ley y además certificó las copias de las mismas y de gerencia municipal y las remitió al entonces Gerente Municipal a través del Informe N° 093-2017-SG-MPP quien a su vez las remitió a la Comisión auditora de la Contraloría, a sabiendas de que eran documentos carentes de veracidad, ello evidencia que su accionar fue doloso desde cualquier punto de vista.

Quedando, de esta forma, claramente evidenciado que el servidor con su ACCIÓN ha vulnerado el correcto funcionamiento de la administración pública; por tanto, estaría dentro de los alcances del artículo 85° de la ley N°30057- Ley del Servicio Civil;

**TERCERO: NORMAS VULNERADAS**

- ✓ **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;** que en el literal d) del artículo 85 prescribe: "FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de funciones"

Es preciso indicar que las funciones que con su accionar el servidor vulneró, están tipificadas en los siguientes documentos de gestión:

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2011** de la Municipalidad Provincial de Picota aprobada mediante Acta N° 023-2011 de sesión Extraordinaria de 22 de Julio de 2011, que en el numeral 7 y 12 del artículo 35, establece: FUNCIONES DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL ARTICULO 35°. - Tiene las siguientes funciones generales: (...) 7) Es el responsable de redactar las resoluciones, decretos y acuerdos municipales (...) 12) Certificar las resoluciones (...)
- **Manual de Organización y Funciones (MOF) 2011** de la Municipalidad Provincial de Picota aprobada mediante Acta N° 023-2011 de sesión Extraordinaria de 22 de Julio de 2011, que en el numeral 10 del artículo 23, establece: ACTIVIDADES TIPICAS (...) 10) Revisar y adecuar la redacción de las ordenanzas, decretos, resoluciones en estricta sujeción de los dispositivos legales vigentes(...).

**CUARTO: SANCIÓN IMPUESTA**

Que, habiéndose acreditado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, corresponde efectuar las consideraciones contenidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse, analizándose los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, con la falta cometida por el servidor, de forma indirecta, se ha causado un perjuicio económico a la entidad, dado que al redactar y posteriormente certificar las copias de las resoluciones de alcaldía se estaba justificando la disposición de fondos de la cuenta municipal N° 0545003139, simulando encargos internos otorgados al margen de la ley.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no se evidencia.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, en el presente caso el servidor al momento de la comisión de la falta ostentaba la Jefatura de la Oficina de Secretaria General es decir era el órgano encargado de brindar apoyo administrativo al despacho de alcaldía y al consejo municipal, por tanto mayor era su deber de conocer las normas y dirigir su conducta acorde a ley y al diligente desempeño de las funciones asignadas a su cargo.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: la falta fue cometida en el marco del ejercicio de sus funciones en el proceso de auditoría que la contraloría realizaba a la entidad por el uso de los fondos provenientes del préstamo obtenido del banco de la nación.
- e) La concurrencia de varias faltas; no se evidencia.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; no se evidencia
- g) La reincidencia en la comisión de la falta, no se evidencia.
- h) La continuidad en la comisión de la falta; se evidencia por cuanto fueron un total de 16 resoluciones de alcaldía las que el servidor redactó para justificar el uso de los fondos de la cuenta municipal, así como las certificaciones de resoluciones tanto de alcaldía como de gerencia municipal que a sabiendas de su falsedad el servidor certificó.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso, no se evidencia.

Que, de conformidad con el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en caso de la sanción de suspensión y la sanción de destitución, el jefe de Recursos Humanos y el Titular de la entidad, respectivamente pueden modificar la sanción propuesta considerando que en ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia. Asimismo, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

En ese sentido, este órgano sancionador considerando que la falta ha sido debidamente acreditada y de acuerdo a la graduación de la sanción realizada líneas arriba, resultando que el accionar del servidor reviste un hecho con un elevado nivel de gravedad que ha causado un grave perjuicio económico a la entidad, se aparta de la recomendación de sanción propuesta por el órgano instructor en su informe final de instrucción y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad considera que la sanción a imponerse es la sanción inicialmente señalada en la resolución de Inicio del presente proceso, esto es la **DESTITUCIÓN**.

**SEXTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERPONER Y RESOLVER DICHOS RECURSOS**

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que: "el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles".

Así mismo, establece: "La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa"

Siendo así, queda establecido que contra el acto de sanción el servidor puede interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los (15) días siguientes después de haber sido válidamente notificado, y debe resolverse dentro de 30 días hábiles conforme a Ley.

**Recurso de Reconsideración:** El artículo 118° establece que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo". En ese sentido, queda establecido que el recurso de reconsideración se presenta ante el órgano sancionador, siendo este último el encargado de resolverlo.

**Recurso de Apelación:** El artículo 119° establece que: "El recurso de apelación (...) se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al superior jerárquico



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**  
"Una Gestión para todos"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda". Por tanto, queda establecido que el recurso de apelación se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación, conforme a Ley.

Que, con las atribuciones que me confiere el artículo 90° y 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, al servidor JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA, identificado con DNI N° 01099368 quien, en calidad de SECRETARIO GENERAL de la Municipalidad Provincial de Picota, incurrió en la falta disciplinaria señalada en el inciso d) "la Negligencia en el desempeño de funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EJECUTAR la sanción impuesta en el artículo primero, teniendo en cuenta que la misma tendrá eficacia a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa de acuerdo al artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** Encargar a la Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano INSCRIBIR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de contra Servidores Civiles (RNSSC) en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" modificada por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, debiendo tomar en cuenta que en el caso de la destitución dicha inscripción deberá efectuarse cuando se cumpla el alguno de los supuesto señalados en los literales a) o b) del mencionado inciso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a las áreas correspondientes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** REMITIR el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Yone Paulino Diestra  
GERENTE MUNICIPAL  
Órgano Sancionador del PAD



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 000829-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 783-2022-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 002-2022-MPP/GM, del 10 de enero de 2022, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Picota; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 20 de mayo de 2022

**ANTECEDENTES**

1. Con base en la recomendación del Informe de Precalificación Nº 007-2020-ST-PADMPP, del 21 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Jefatural Nº 042-2020-OGTH-GAF/MPP<sup>1</sup>, del 22 de septiembre de 2020, la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Picota, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA, en adelante el impugnante, en su condición de Secretario General de la Entidad, conforme al hecho que se detalla a continuación:

(i) Hecho:

*“(…) el servidor durante el año 2017 y mientras ocupaba la Secretaría General de la entidad, elaboró resoluciones de alcaldía simulando haberlas hecho en el año 2016, ello con la finalidad de intentar sustentar desembolsos que, sin sustento técnico legal, autorizaron algunos servidores a través de la emisión de cheques de la cuenta Nº 0545003139, simulando de esta forma encargos realizados al personal de la entidad lo que denota claramente que fueron elaborados con la finalidad de ocultar que los desembolsos realizados se dieron al margen de la ley, situación que a todas luces denota negligencia en el desempeño de sus funciones por acción, en el sentido que redactó resoluciones no acordes a la ley y además certificó las copias de las mismas y de gerencia municipal y las remitió a la Comisión Auditora de la Contraloría, a sabiendas de que eran documentos carentes de veracidad”.*

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 23 de septiembre de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En tal sentido, se le imputó al impugnante la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, al presuntamente haber desempeñado negligentemente las funciones previstas en los numerales 7 y 12 del artículo 30º Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 10 del artículo 23º del Manual de Organización y Funciones<sup>4</sup>, siendo ambos documentos aprobados mediante Acta N° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011.

2. El 30 de septiembre de 2020, el impugnante solicitó ante la Oficina de Gestión del Talento Humano, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le otorgue una prórroga para la presentación de sus descargos, el cual le fue concedido por el plazo de 3 días hábiles, mediante Carta N° 038-2020-OGTH-GAF-MPP/J, del 2 de octubre de 2020.
3. Es así como, a través de la Carta N° 001-2020-JESMT, del 6 de octubre de 2020, el impugnante presentó sus descargos respectivos, negando en todos sus extremos los hechos imputados, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Niega haber redactado y fedateado las resoluciones de Alcaldía y de Gerencia carentes de veracidad, dado que la firma que aparece en dichas resoluciones no le pertenece a su puño y letra.
  - (ii) De acuerdo con el principio del debido procedimiento y el principio de verdad

<sup>2</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)”.

<sup>3</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobado mediante Acta N° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011

**“Artículo 30º.- Funciones de la Oficina de Secretaría General**

Tiene las siguientes funciones generales:

(...)

7) Es el responsable de redactar las resoluciones, decretos y acuerdos municipales

(...)

12) Certificar las resoluciones

(...)”.

<sup>4</sup> Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobado mediante Acta N° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011

**“Artículo 23º.- Actividades Típicas**

(...)

10) Revisar y adecuar la redacción de las ordenanzas, decretos, resoluciones en estricta sujeción de los dispositivos legales vigentes

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

material, solicitó se realice la pericia grafotécnica, a efectos de determinar de manera fehaciente la responsabilidad administrativa.

- (iii) La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en conformidad con el numeral 8 del artículo 246° de la Ley N° 27444; por ende, la exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo debe comprender lo siguiente: (a) Personalidad de las sanciones, (b) Responsabilidad por el hecho, (c) Imputación personal o culpabilidad en sentido estricto, y (d) Imputación subjetiva.
- (iv) Durante la gestión en la que laboró, correspondía a la Gerencia de Administración y Finanzas emitir las resoluciones de encargos internos, por ende, solo era responsable de redactar las resoluciones de Alcaldía y del Consejo, más no de la Gerencia de Administración y Finanzas.
4. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MPP/GM, del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por setenta (70) días calendario sin goce de remuneraciones, por la falta disciplinaria imputada, en virtud de los hechos cometidos por el impugnante.
5. El 5 de octubre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MPP/GM, solicitando se revoque la resolución impugnada o, en su defecto, se declare la nulidad de esta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Contraviene la Resolución N° 001-2019-SERVIR-TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria referente al “Principio de Tipicidad” en la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones.
- (ii) Niega haber redactado y fedateado las resoluciones en cuestión, pues afirma que han falsificado su firma.
- (iii) En tal sentido, a fin de determinar de manera fehaciente la responsabilidad solicitó realizar la pericia grafotécnica, sin embargo, la administración no ha emitido pronunciamiento al respecto.
- (iv) Existe una motivación deficiente, toda vez que no ha sustentado lo siguiente: (a) Si la infracción imputada fue por acción u omisión, (b) Los criterios en los cuales se ha basado para graduar la sanción y (c) La razón por la cual no es factible practicar una pericia grafotécnica.
- (v) Se ha vulnerado el principio de inmediatez, puesto que la Administración ha superado el plazo de 45 días para emitir la resolución de sanción.
6. Mediante Resolución N° 000014-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de enero de 2022, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MPP/GM, por haberse vulnerado los principios de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

motivación, proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2021-MPP/GM.

7. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2022-MPP/GM, del 10 de enero de 2022<sup>5</sup>, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Jefatural N° 042-2020- OGTH-GAF/MPP, del 22 de septiembre de 2020.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 1 de febrero de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2022-MPP/GM, solicitando se declare fundado su recurso, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - (i) Se ha vulnerado la debida motivación en relación a la sanción de destitución impuesta.
  - (ii) No existe pericia que demuestre su responsabilidad administrativa.
  - (iii) No se ha determinado cuáles funciones fueron desarrolladas negligentemente.
9. Con Oficio N° 005-2022-OGTH-GAF-MPP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
10. Mediante Oficios N° 001960 y 001961-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 11 de enero de 2022.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### Del régimen disciplinario aplicable

17. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido

<sup>14</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

<sup>15</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.

21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables

<sup>16</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>17</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>18</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

<sup>18</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### **“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### **7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### **7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>19</sup>.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### Sobre la falta imputada al impugnante

25. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, por haber elaborado y certificado resoluciones de alcaldía simulando haberlas hecho en el año 2016, ello con la finalidad de intentar sustentar desembolsos sin sustento técnico legal, simulando de esta forma encargos realizados al personal de la Entidad, lo que denota claramente que fueron elaborados con la finalidad de ocultar que los desembolsos realizados se dieron al margen de la ley.
26. Ahora bien, a criterio de la Entidad, el impugnante habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, dado que habría desempeñado negligentemente sus funciones previstas en los numerales 7 y 12 del artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones, y el numeral 10 del artículo 23° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, ambos aprobados mediante Acta N° 023-2011 en Sesión Extraordinaria del 22 de julio de 2011.
27. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada

<sup>19</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

dentro de los parámetros del deber de diligencia.

28. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *“...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *“...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”*<sup>20</sup>.
29. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
30. En contraposición a ello, CABANELLAS DE TORRES<sup>21</sup> define la negligencia como: *“Omisión de la diligencia (v.) o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Defecto de atención. | Olvido de ordenes o precauciones. | Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. (...)”*. Con lo cual, se concluye que un servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple las labores que le han sido encomendadas a cabalidad, procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea, con diligencia y esmero.
31. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral<sup>22</sup>:

*“16. Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las*

<sup>20</sup>MORGADO VALENZUELA, Emilio, El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

<sup>21</sup>Guillermo Cabanellas de Torres. Directorio Enciclopédico de Derecho Usual: tomo V: L-O, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pag. 508.

<sup>22</sup> Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal.” [Subrayado agregado].*

32. Es por ello que, el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
33. Por su parte, mediante la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019<sup>23</sup>, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. [El subrayado es agregado]*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>25</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”. El subrayado es nuestro”. [El subrayado es agregado]*

34. Dicho esto, corresponde a esta Sala analizar si los hechos se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, a efectos de indicar si la sanción impuesta está acorde al marco normativo, en aras de salvaguardar el debido procedimiento y derecho de defensa del impugnante.
35. De la revisión del expediente, mediante Informe de Auditoría Nº 239-2018-CG/COREMO-AC, denominado “Proceso de Contratación de un camión

<sup>23</sup>Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1 de abril de 2019

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

compactador, así como, el uso de los fondos provenientes del préstamo obtenido del Banco de la Nación”, la Contraloría General de la República señaló que funcionarios y servidores de la Entidad, entre los cuales se encontraba el impugnante, desembolsaron una suma equivalente a S/ 308,070.93 (Trescientos Ocho Mil Setenta con 93/100 Soles) a favor de personal y terceros sin contar con sustento técnico legal alguno; al haberse sustentado con documentación carente de veracidad, los cuales fueron verificados a partir de la documentación recabada por dicho órgano de control.

36. Según informó el referido órgano de control, el desembolso efectuado no se ajusta a la realidad, puesto que físicamente quince (15) comprobantes fueron autorizados con Resoluciones de Alcaldía, dieciséis (16) comprobantes fueron autorizados con Resoluciones de Gerencia y finalmente siete (7) comprobantes no contaron con el acto resolutivo, tal como se puede verificar de las copias autenticadas remitidas a dicha comisión auditora.
37. Además, de los documentos que sustentan la autorización de desembolsos y afectación a la cuenta de endeudamiento interno, se tiene que, con el Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, del 22 de febrero de 2016, el cual se encuentra detallado en el Apéndice N° 65 del informe de auditoría, se advierte que el servidor de iniciales F.C.O., Jefe de la Unidad de Tesorería, detalló que la Entidad no cuenta con los recursos necesarios para atender el pago de la deuda correspondiente al año 2015 y 2016; sumado a ello existe un recorte presupuestal en la Entidad. Lo cual resulta muy contradictorio, puesto que el Gerente de Administración y Finanzas indicó, el 4 de febrero de 2016, que contaban con la capacidad económica suficiente para solventar el endeudamiento de la Entidad.
38. Aunando a lo anterior, resulta preciso señalar que de la revisión del Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, se advierte que en su tenor no se detalla el nombre correcto del año 2016 que es: “Año de la Consolidación del Mar de Grau”, sino el nombre del año 2017: “Año del buen servicio al ciudadano”. Lo cual resulta muy sospechoso, puesto que el Jefe de la Unidad de Tesorería no pudo haber conocido el nombre del año 2017, si es que el informe fue elaborado en el 2016; situación que denota que dicho informe habría sido elaborado en el 2017.
39. Asimismo, teniendo en cuenta lo antes indicado, se deduce que las Resoluciones de Alcaldía y Gerencia, que sustentaron la autorización de desembolsos y afectación a la cuenta de endeudamiento interno, fueron también emitidos en el 2017, debido a que hacen referencia al Informe N° 002-2016-GM-GAF-UT-FCO-T/MPP, el cual ya ha quedado acreditado que ha sido emitido en el 2017.
40. Cabe señalar que las resoluciones antes referidas fueron remitidas por el Gerente Municipal a la Contraloría General, y adjunto a ello, se encontraba el Informe N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

093-2017-SG-MPP, del 20 de julio de 2017, emitido por el impugnante, en su calidad de Secretario General de la Entidad, en donde detalló todas las resoluciones de Gerencia y Alcaldía que figuraban en los archivos de la Entidad. De lo cual se advirtió que las resoluciones emitidas en el periodo comprendido del 28 de febrero al 7 de abril de 2016 eran documentos carentes de veracidad, en tanto consignaron adicionalmente a la numeración una letra que sirve para insertar el referido documento en el correlativo expuesto, práctica no adecuada que generó un desorden cronológico, y que pretende sustentar los desembolsos que afectaron la cuenta N° 00545003139 denominada “Municipalidad Provincial Picota Endeudamiento Interno”.

41. Además, respecto de las Resoluciones de Alcaldía se indicó que las mismas fueron elaboradas por el impugnante en su condición de Secretario General, de acuerdo al ámbito de sus funciones, y suscritas por el señor de iniciales R.R.G.M., Alcalde de la Entidad, sin contar con los vistos respectivos.
42. Ante lo antes evaluado y analizado, se advierte efectivamente las irregularidades en el desempeño de las funciones del impugnante, puesto que con su conducta, coadyuvó a que se efectuara el desembolso de una suma equivalente a S/ 308,070.93 (Trescientos Ocho Mil Setenta con 93/100 Soles) de la Cuenta N° 00545003139 denominada “Municipalidad Provincial Picota Endeudamiento Interno”, sin mediar documento técnico legal que sustente dichos desembolsos, sino únicamente las resoluciones de gerencia y alcaldía, así como comprobantes de pago, los cuales resultan ser carentes de veracidad, conforme ha quedado acreditado.
43. Por otro, de la revisión de los escritos de descargos y recurso de apelación presentados por el impugnante, se advierte que este niega todos los hechos que le fueron imputados, precisando que alguien habría falsificado su firma, pues no redactó tales resoluciones de Gerencia y Alcaldía que se le atribuye en el marco de sus funciones. En tal sentido, solicitó que se realice la pericia grafotécnica a efectos de que la Entidad tenga mayores elementos que sirvan para imputar de manera fehaciente la falta.
44. Sobre el particular, cabe señalar que según el Reglamento de Organización y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Funciones<sup>24</sup> y el Manual de Organización y Funciones de la Entidad<sup>25</sup>, se advierte que entre una de las funciones del Secretario General es el redactar las resoluciones, decretos, ordenanzas y acuerdos municipales, así como el certificar las mismas.

45. Conforme se advierte, el impugnante, en el momento de ocurrido las presuntas irregularidades, tenía la condición de Secretario General; por lo que se deduce la autoría de las resoluciones de Gerencia y Alcaldía, conforme se advierte del marco de sus funciones según lo dispuesto en el ROF y MOF de la Entidad.
46. Además, de la revisión del expediente, no se advierte documento alguno con el cual demuestre lo contrario a la imputación atribuida, pues solo se limita a indicar que no es responsable de la redacción de las resoluciones referidas, adjuntando para dicho efecto, los documentos y resoluciones que ya fueron evaluados por la misma Contraloría General de la República y los mismos que obran en el expediente. En ese sentido, no existiría algún indicio que podría generar la mínima sospecha sobre la presunta falsificación de su firma, por lo que sus argumentos en este extremo deben de ser desestimados.
47. Por otro lado, el impugnante señaló en su escrito de apelación, entre sus fundamentos de agravio, que no se ha determinado cuál o cuáles fueron las acciones desarrolladas negligentemente.
48. Respecto a este punto, en el penúltimo párrafo del acápite “Segundo” de la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2022-MPP/GM, se indicó que la negligencia de parte del impugnante, en el desempeño de sus funciones fue por “Acción”, al haberse acreditado que el impugnante, en su condición de Secretario General de la Entidad durante el año 2017, redactó resoluciones de Alcaldía simulando haberlas hecho en el año 2016, con el fin de sustentar desembolsos que

<sup>24</sup>Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Picota, aprobado mediante Acta N° 023-2011 en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011.

“Artículo 35°.- Tiene las siguientes funciones generales:

(...)

7) Es el responsable de redactar las resoluciones, decretos y acuerdos municipales

(...)

12) Certificar las resoluciones

(...)”.

<sup>25</sup> Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Acta N° 023-2011 en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011.

“Artículo 23°.- Actividades Típicas:

(...)

10) Revisar y adecuar la redacción de las ordenanzas, decretos, resoluciones en estricta sujeción de los dispositivos legales vigentes

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

autorizaron algunos funcionarios y/o servidores; por lo tanto, el argumento expuesto por el impugnante debe desestimarse.

49. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

#### Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad

50. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>26</sup>.
51. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”<sup>27</sup>. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”<sup>28</sup>.
52. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta,

<sup>26</sup>Constitución Política del Perú

“Artículo 200°.-Son garantías constitucionales (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

<sup>27</sup>Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

<sup>28</sup>Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

53. En el presente caso, esta Sala considera que la sanción de destitución debe ser confirmada, toda vez que el actuar del impugnante dista del comportamiento debido que todo servidor público corresponde mantener, al haber elaborado y certificado resoluciones de alcaldía simulando haberlas hecho en el año 2016, ello con la finalidad de intentar sustentar desembolsos sin sustento técnico legal, afectando directamente los recursos públicos de la Entidad. En consecuencia, la destitución resulta ser una sanción razonable y conforme a la gravedad de la falta por la que fue sancionado el impugnante.

Adicionalmente, a través de la Resolución N° 000014-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de enero de 2022, el Tribunal advirtió que los hechos materia de procedimiento administrativo revisten de la gravedad suficiente para justificar la máxima sanción disciplinaria, debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos, así como el perjuicio económico directo ocasionado a la Entidad.

En virtud de lo anterior, en la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2022-MPP/GM, la Entidad cumplió con evaluar los criterios de graduación de la sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y en cumplimiento de las observaciones efectuadas en la Resolución N° 000014-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

54. Por las consideraciones expuestas, habiéndose respetado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2022-MPP/GM, del 10 de enero de 2022, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JAIME ERNESTO SAN MARTIN TANANTA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



-----  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL



-----  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
PRESIDENTE



-----  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
VOCAL

L4/R1